

Bogotá, 13/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600607601**



20195600607601

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Rhm Group SAS**  
AVENIDA CARRERA 68 NUMERO 43 67 SUR  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11833 de 31/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el SECRETARIA GENERAL dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

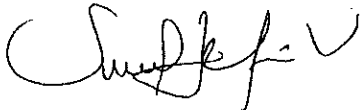
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

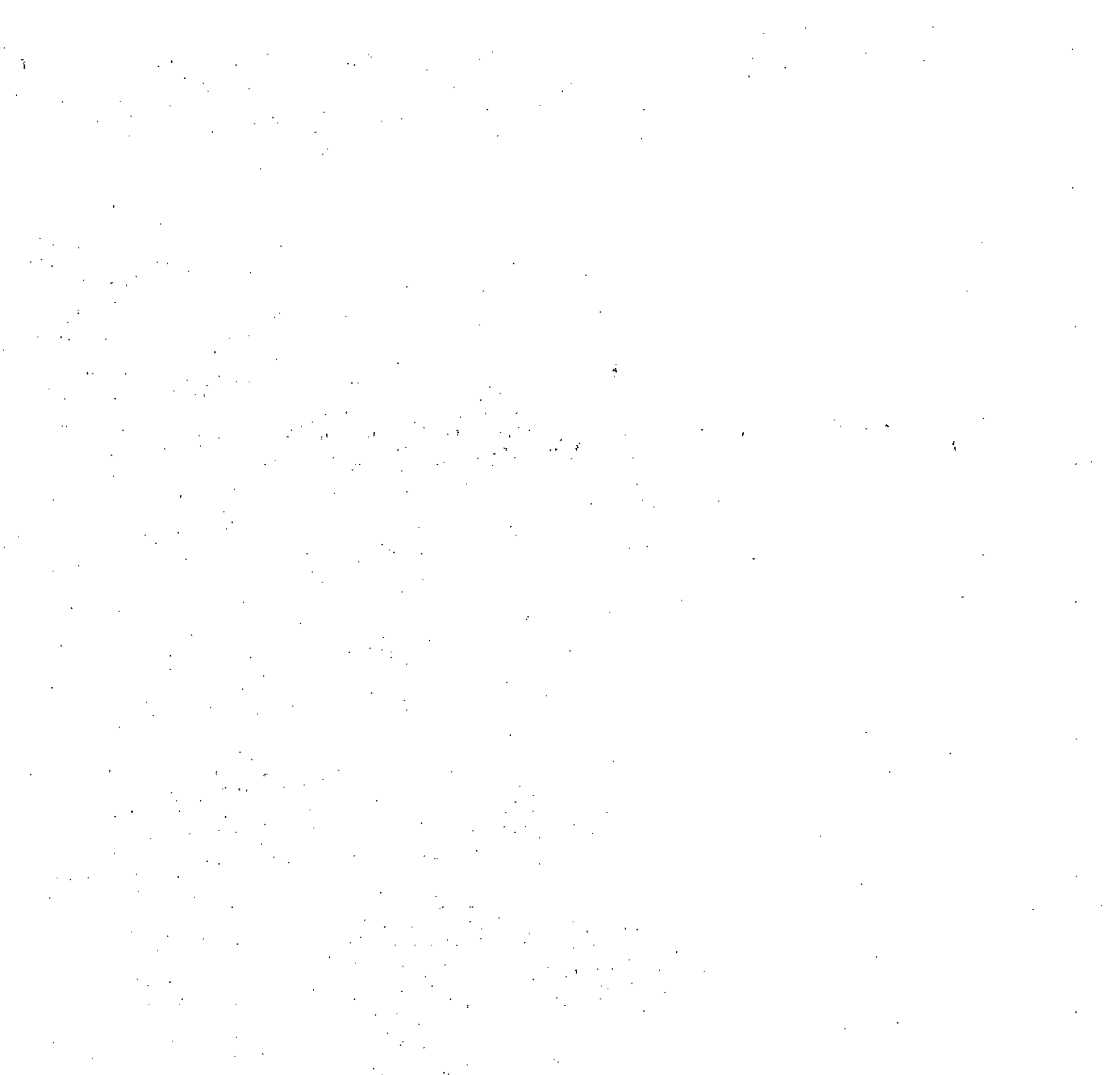
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: NuibiaBejarano\*\*



... ..

... ..



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

1 1 8 3 3

3 1 OCT 2019

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa RHM GROUP S A S., identificada con NIT.900437095-0, en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

LA SECRETARIA GENERAL (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas mediante Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, las Resoluciones número 5731 del 25 de julio de 2012, 7730 del 28 de junio de 2013, 10326 del 4 de octubre de 2019 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1 Que el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011<sup>1</sup>, amplió el cobro de la tasa de vigilancia creada por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991<sup>2</sup> a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, para cubrir los costos y gastos ocasionados por su funcionamiento.
- 1.2 Que mediante Sentencia C-218 del 22 de abril de 2015<sup>3</sup>, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, con excepción de la expresión "y/o inversión", que junto con el inciso segundo del citado artículo fueron declarados inexecutable.
- 1.3 Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, "Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes personas naturales o jurídicas:
  - "1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (negrilla fuera de texto).
  2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
  3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.
  4. Los operadores portuarios.
  5. Las demás que determinen las normas legales."
- 1.4 Que mediante Resolución número 22543 del 5 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, fijó la tarifa que por concepto de Tasa de Vigilancia de la vigencia 2015 debían pagar a esta Superintendencia todos los vigilados, estableciendo la tarifa en 0.92% del valor de los ingresos brutos obtenidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.
- 1.5 Que mediante las Resoluciones número 15372 del 6 de diciembre de 2013 y 15925 del 24 de diciembre de 2013, esta entidad fijó, amplió el plazo y la forma de pago de la Tasa de Vigilancia que le correspondía pagar a los sujetos supervisados para la vigencia fiscal 2013, estableciendo como último plazo el 30 de diciembre de 2013; de igual manera determinó que para proceder al pago de la Tasa de Vigilancia, los sujetos debían tomar como base el total de los ingresos brutos obtenidos en el año 2012 y aplicarles los

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, expediente D-10445, Magistrada Sustanciadora (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa RHM GROUP S A S., identificada con NIT.900437095-0, en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

porcentajes establecidos por el Ministerio de Transporte según Resolución No. 5150 del 27 de noviembre de 2013<sup>4</sup>.

- 1.6 Que mediante Decreto número 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 ibídem, contempla que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigencia de ese decreto, continuaran rigiéndose y culminaran con el procedimiento que iniciaron.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1 Mediante Resolución número 370 del 5 de octubre del 2011, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa RHM GROUP S.A.S., para la prestación del servicio Público de Transporte en la modalidad de carga, razón por la cual, conforme lo estableció el artículo 4 del Decreto número 2741 de 2001, modificatorio del artículo 42 del Decreto número 101 de 2000, la citada empresa se encuentra sometida a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.
- 2.2 En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 89 de la ley 1450 de 2011, la empresa RHM GROUP S.A.S., estaba obligada al pago de la Tasa de Vigilancia para la vigencia 2013, pago que debía realizar previa autoliquidación de la obligación a través del sistema TAUX, según lo establecido las Resoluciones número 15372 del 6 de diciembre de 2013 y 15925 del 24 de diciembre de 2013, referenciadas en la parte considerativa de este acto.
- 2.3 Que el vigilado incumplió la obligación de autoliquidar y pagar la obligación relacionada con la Tasa de Vigilancia para la vigencia 2013. Razón por la cual esta entidad procedió a expedir la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016, mediante la cual liquidó la Tasa de Vigilancia y ordenó el pago de la misma para la vigencia 2013, **tomando como base de la liquidación los ingresos brutos obtenidos por la empresa RHM GROUP S.A.S., en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2012**, emitiendo la siguiente liquidación:

Vigencia	Ingresos brutos reportados	Valor tasa de vigilancia	Valor pagado	Saldo pendiente por pagar
2013	\$1.365.535.274	\$1.365.535	\$0	\$1.365.535
Total a pagar				\$1.365.535

- 2.4 Una vez notificada la Resolución 71071 del 7 de diciembre de 2016, el vigilado RHM GROUP S.A.S., mediante radicado número 20175600032022 del 10 de enero de 2017, a través de abogado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado acto administrativo, solicitando la revocatoria del mismo y en su lugar se absolviera a la empresa de pagar cualquier suma de dinero por los conceptos allí enunciados.
- 2.5 Con radicado número 20195605634482 del 18 de julio de 2019, el apoderado de la empresa RHM GROUP S.A.S., presentó petición de pérdida de competencia por no haberse decidido en termino los recursos presentados en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1 El apoderado de la empresa manifiesta como hechos y argumentos del recurso los siguientes:

1. Indica que conforme el párrafo segundo del artículo 89 de la ley 1450 de 2011, se entiende que la tasa de vigilancia se liquida sobre los ingresos brutos de los vigilados, y que por tanto su representada asume que dicho cobro se realiza sobre los ingresos brutos de la actividad vigilada,

<sup>4</sup>Por la cual se fija la tarifa la tarifa que por concepto de Tasa de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la totalidad de sujetos de vigilancia, inspección y control, para la vigencia fiscal 2013 y se adoptan otras disposiciones\*

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa RHM GROUP S A S., identificada con NIT.900437095-0, en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

que para el caso corresponden al servicio terrestre automotor de carga para el cual se encuentra habilitada.

2. Afirma que esta Superintendencia reconoce que la tasa de vigilancia se aplica sobre los ingresos brutos de la actividad vigilada y que así se manifiesta en la circular externa número 003 del 25 de febrero de 2014, como en la Resolución número 7376 del 1 de noviembre de 2012 párrafo primero.
3. Concluye indicando que la empresa RHM GROUP S.A.S., realizó los pagos de la tasa de vigilancia sobre los ingresos de la actividad transportadora o vigilada y que por tal razón no existe fundamento para pretender un pago adicional desconociendo la Superintendencia sus mismos parámetros.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

##### 4.1 Competencia

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades en ese momento conferidas por el numeral 3 del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual liquidó la Tasa de Vigilancia y ordenó el pago de la misma para la vigencia 2013, a la empresa RHM GROUP S.A.S.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la empresa RHM GROUP S.A.S, este despacho es el competente para conocer y decidir de fondo el recurso.

##### 4.2 Oportunidad y presentación

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario mencionar que el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, por cuanto: (1) fue presentado ante la autoridad que profirió la decisión, (2) se sustentó con expresión de los motivos de inconformidad, (3) se presentó dentro del término legal, ya que el acto administrativo se notificó por aviso el 27 de diciembre de 2016 y el recurso fue presentado el 10 de enero de 2017 ante esta entidad, es decir dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, (4) se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer y (5) se indicó el nombre y dirección del recurrente.

##### 4.3 Sobre la solicitud de pérdida de competencia de este despacho para resolver el recurso de Reposición.

Previo a decidir de fondo el recurso de reposición, resulta pertinente para este despacho pronunciarse frente a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de empresa RHM GROUP S.A.S., mediante radicado número 20195605634482 del 18 de julio de 2019, en la cual solicita:

**"PROFERIR LA PERDIDA DE COMPETENCIA, POR ENDE DECIDIR A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN OPORTUNA DE LOS RECURSOS CONTRA EL ACTO SANCIONATORIO NO. 71071 del 7 de diciembre de 2016, COMO CONSECUENCIA DE ELLO REVOCAR EL FALLO EMITIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 71071 del 07 de diciembre de 2016, Y POR ENDE EXONERAR DE TODA SANCIÓN A MI REPRESENTADA, por haberse configurado en favor de RHM GROUP S.A.S., las consecuencias que denota el Art. 52 del CPACA, así:" (...)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa RHM GROUP S A S., identificada con NIT.900437095-0, en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

El peticionario funda su solicitud en el entendido de que la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016, es un acto sancionatorio y que conforme lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho perdió competencia para decidir, toda vez que no se profirió decisión resolviendo el recurso, ni se notificó respuesta dentro del año siguiente a la interposición del mismo. Igualmente, afirma que procede la configuración del silencio administrativo positivo conforme lo establecido en el artículo ibídem.

Sea lo primero aclarar que el acto administrativo contenido en la resolución 71071 del 7 de diciembre de 2016, no es acto administrativo de carácter sancionatorio, sino un acto administrativo de naturaleza tributaria, por tratarse de la liquidación de una Tasa de Vigilancia y no de la imposición de una sanción como lo interpreta peticionario.

Para entender mejor el origen de la obligación tributaria que se liquidó mediante la resolución recurrida, es preciso establecer la diferencia entre el concepto de tasa y multa, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-134 del 25 de febrero de 2009<sup>5</sup>, realizó una distinción entre los dos conceptos indicando lo siguiente:

*"3.2 La doctrina ha fijado los elementos que deben concurrir en un tributo para ser definido como tasa, así: (i) prestación tributaria establecida por norma legal o con fundamento en ella; (ii) titularidad del Estado, directa o indirecta; (iii) cuantificación referenciada al costo del servicio o del bien de que se trate; (iv) relación directa del contribuyente con una actividad de interés público o un bien de dominio público, a través de su solicitud.*

*3.3. En Sentencia C-475 de 2004 la Corte señaló algunos criterios relativos a las tasas: (i) el Estado puede trasladar a los ciudadanos el costo de prestar determinados servicios mediante la fijación de tasas; (ii) el establecimiento de tasas que no consultan la capacidad económica de los contribuyentes contradice la Carta Fundamental; (iii) las autoridades administrativas pueden fijar las tarifas de tasas y contribuciones, a través de métodos y sistemas claros y precisos. Y en el fallo C-1171 de 2005, la Corte refiere a las tasas con las siguientes características: "constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla. Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio (...)."*

*(...) 3.5. La multa, en cambio, no participa de los elementos de un tributo. En lo relativo a su naturaleza, el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 - normas orgánicas de presupuesto - prescribe que se trata de un ingreso no tributario. Así lo ha contemplado también la jurisprudencia de la Corte al precisar que "(...) Las multas son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nitidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado" (Negrilla fuera de texto.)*

De acuerdo a lo anterior se puede concluir sin lugar a equívocos que el acto administrativo recurrido (Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016) hace referencia y liquida una obligación de naturaleza tributaria, como lo era en ese momento la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2013, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 89 de la ley 1450 de 2011, cumpliendo dicha tasa con los presupuestos del tributo, y no con las características de una multa administrativa, conforme la jurisprudencia referida.

<sup>5</sup> Sala Plena Corte Constitucional, Expediente No. D-7371, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa RHM GROUP S A S., identificada con NIT.900437095-0, en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

Habiendo aclarado que el acto administrativo recurrido, es de naturaleza tributaria y no sancionatoria, es necesario indicar que la Resolución 71071 de 2016, fue proferida por el entonces Secretario General, en virtud de las facultades que en su momento le confería el numeral 3° del artículo 15 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 11 del decreto 2741 de 2011, que establecía:

**"ARTICULO 15. SECRETARIA GENERAL.** Son funciones de la Secretaría General las siguientes:  
(...)

3. Dirigir y coordinar con las respectivas superintendencias delegadas, el adecuado y oportuno recaudo de las tasas que le correspondan de acuerdo con la ley."

Ahora bien, frente a la decisión de los recursos presentados, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo, no puede dársele el tratamiento establecido para los actos administrativos sancionatorios, como lo solicita el recurrente en el sentido de aplicársele a este asunto la pérdida de competencia en virtud de la caducidad sancionatoria establecida en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, y por ende, la aplicación del silencio administrativo positivo, por no haberse decidido los recursos dentro del año siguiente a la presentación.

En el presente caso el artículo 52 ibidem no es aplicable, por cuanto el acto recurrido no corresponde a un acto sancionatorio, sino a un acto de naturaleza tributaria, por consiguiente, los recursos presentados deben tramitarse conforme lo establecido en las siguientes normas del C.P.A.C.A., así:

**"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Nótese que las normas anteriores no contemplan un término específico para resolver los recursos, sino que se limita a indicar que deben decidirse de plano, abriendo la posibilidad a la práctica de pruebas, en caso de ser necesario, limitando el tiempo de la etapa probatoria a máximo 30 días.

Con relación al silencio administrativo positivo que reclama el abogado de la empresa RHM GROUP S.A.S., frente a la no decisión de los recursos, este no es procedente, toda vez que no se trata de un recurso al que deba dársele el trámite establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011. Ante la inaplicabilidad del citado artículo, no se genera pérdida de competencia para resolver el recurso, así las cosas se negará la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la empresa RHM GROUP S.A.S. y se procederá a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 71071 del 7 de diciembre de 2016.

### 3.3 Consideraciones para resolver

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa RHM GROUP S A S., identificada con NIT.900437095-0, en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa RHM GROUP S.A.S., se puede advertir, que el mismo va dirigido a lograr la revocatoria de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016, por considerar que los ingresos brutos incluidos como base para la liquidación de la Tasa de Vigilancia de la vigencia 2013, no corresponden con los ingresos obtenidos por la actividad vigilada. Pese a la anterior afirmación, no se aportó prueba alguna que permita establecer cuáles son los supuestos ingresos reales que debieron servir como base para liquidar y cobrar la Tasa de Vigilancia 2013.

Con la finalidad de resolver si la liquidación contenida en el acto administrativo recurrido, se ajusta o no a los parámetros legales, se debe establecer el marco normativo fijado para la liquidación y pago de la misma para la vigencia 2013, igualmente se deberá establecer, si los ingresos tomados por esta Superintendencia como base de liquidación de la tasa corresponden o no a los reportados por el vigilado por concepto de la actividad vigilada.

Conforme la normativa anunciada en la parte considerativa de este acto administrativo, el cobro de la Tasa de vigilancia para la vigencia 2013, tenía su fundamento jurídico el artículo 89 de la ley 1450 de 2011, que amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia establecida por el artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, a todos los sujetos vigilados por la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte.

Para el año 2013, la empresa RHM GROUP S.A.S., estaba obligada a efectuar autoliquidación y pago de la Tasa de vigilancia de esa vigencia, por ser vigilada de esta entidad. Dicho pago se debía efectuar de acuerdo a la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte en 0.1% de los ingresos brutos reportados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, conforme lo establecido en el artículo segundo de la Resolución número 5150 del 27 de noviembre de 2013.

Para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia, el vigilado debía ingresar al aplicativo TAUX, generar la autoliquidación de acuerdo a los ingresos brutos obtenidos por la actividad vigilada para la vigencia fiscal 2012 y efectuar el pago conforme lo señalado en las resoluciones números 15372 del 6 de diciembre de 2013 y 15925 del 24 de diciembre de 2013, proferidas por esta entidad. Revisados los sistemas de información, en especial el sistema TAUX, se encontró que el vigilado no autoliquidó ni pagó la Tasa de Vigilancia 2013.

Es claro que, ante la falta de pago de la obligación, este despacho profirió la Resolución 71071 de 2016, en la que liquidó la Tasa y ordenó el pago.

Como quiera que el vigilado no generó autoliquidación para la vigencia 2013, deberemos remitirnos a la información financiera que reportó mediante el aplicativo VIGIA, para determinar si los ingresos brutos incluidos en la liquidación contenida en el acto recurrido, corresponden o no a los reportados y certificados por el vigilado para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, por concepto de ingresos brutos por la actividad vigilada.

Al revisar la información financiera reportada y firmada por el contador y el representante legal de la empresa RHM GROUP S.A.S, cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se puede evidenciar que la empresa reportó y certificó como ingresos brutos obtenidos por la actividad vigilada los siguientes:

Información Financiera 2012 (reportada el 27 de septiembre de 2013).		
Fuente de información	Nombre de la cuenta o clase de ingreso	Valor ingresos reportados por la actividad vigilada
Estado de Resultados	Servicio de transporte por carretera	\$1.365.070.274
Declaración de renta	Ingresos Operacionales	\$1.365.535.000



Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa RHM GROUP S.A.S., identificada con NIT.900437095-0, en contra de la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

Revisada la nota 6 del balance general, respecto a los **ingresos operacionales** reportados, el vigilado informó que:

*"La compañía registra sus ingresos bajo el principio de causación, dentro de sus ingresos operacionales se encuentra la facturación de los servicios de transporte prestados con el parque automotor propio afiliado a Escondor S.A."*

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que los ingresos obtenidos y reportados por el vigilado por valor de mil trescientos sesenta y cinco millones setenta mil doscientos setenta y cuatro pesos M/Cte. (\$1.365.070.274), corresponden a los ingresos brutos obtenidos **por la actividad vigilada (servicio público de transporte en la modalidad de carga)**, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, los cuales concuerdan con los reportados ingresos operacionales reportados en la declaración de renta del año 2012, con una pequeña variación, por tal razón es claro que los ingresos base de liquidación incluidos en la resolución 71071 del 7 de diciembre de 2016, corresponden a los ingresos reportados por el vigilado a través del aplicativo VIGIA, así las cosas, la liquidación se encuentra ajusta a derecho, por lo tanto se procederá a confirmar en su integridad la Resolución número 71071 del 7 de diciembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior,

#### V. RESUELVE

**Artículo Primero: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución 71071 del 7 de diciembre de 2016, "Por la cual se liquida la Tasa de Vigilancia y se ordena el pago de la misma para la vigencia 2013 correspondiente a ingresos obtenidos en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2012, a la empresa RHM GROUP S.A.S identificada con NIT 900437095-0." Por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo Segundo: NEGAR** por improcedente, la pérdida de competencia elevada por el apoderado recurrente radicada bajo el número 20195605634482 del 18 de julio de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo Tercero: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la Superintendente de Transporte, para tal efecto remítanse las actuaciones a ese Despacho.

**Artículo Cuarto: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Héctor Hugo Chacón Páez, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.299.132 de Bogotá y tarjeta profesional número 56.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Artículo Quinto: NOTIFICAR** personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa de la Superintendencia de Transporte a la empresa RHM GROUP S.A.S., a la siguiente dirección: avenida Carrera 68 número 43 - 67 sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: gerencia@rhmgroupp.com.co y al apoderado a la Calle 19 número 3ª - 47, Edificio Procoil torre B oficina 201 de Bogotá D.C. En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá a realizarla por aviso, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 1 8 3 3

3 1 OCT 2015

La Secretaria General (E)

  
María del Rosario Oviedo Rojas

Revisó: Jaime Alberto Rodríguez Marín - Director Financiero  
Revisó: Santiago Villegas Molina - Profesional Universitario  
Proyectó: Julia Jiménez Mendoza - Abogada Contratista Dirección Financiera

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : RHM GROUP S A S  
N.I.T. : 900437095-0 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 02099695 del 20 de mayo de 2011

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 13,097,767,204  
Tamaño Empresa: Mediana

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: AV CRA 68 N° 43 - 67 SUR  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [gerencia@rhmgroupp.com.co](mailto:gerencia@rhmgroupp.com.co)

Dirección Comercial: TV 60 52 A SUR 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: [gerencia@rhmgroupp.com.co](mailto:gerencia@rhmgroupp.com.co)

**CERTIFICA:**

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 19 de mayo de 2011, inscrita el 20 de mayo de 2011 bajo el número 01480552 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RHM GROUP S A S.

**CERTIFICA:**

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
SINNUM	2014/03/27	Asamblea de Accionist	2014/04/22	01828155
11	2018/04/30	Asamblea de Accionist	2018/05/15	02339949

**CERTIFICA:**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**CERTIFICA:**

Objeto Social: Es indeterminado y por tal razón la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad civil o comercial lícita, entre ellas:

- 1) La explotación de la industria del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, como son: A. Servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros. B. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. C. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. D. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. Previa habilitación o permiso de las autoridades competentes. 2) La prestación del servicio de bodegaje, custodia, almacenamiento, clasificación, embalaje y distribución de toda clase de mercancías lícitas. 3) La operación y prestación del servicio de toda clase de maquinaria amarilla, excavaciones, perforaciones, movimientos de tierras escombros y materiales de construcción a nivel nacional. 4) alquiler de vehículos con o sin conductor a nivel nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen o complementen. 5) La prestación del servicio de administración flota y de toda clase de vehículos automotores propios o en leasing, de clientes o de terceros. 6) Servicios de interventoría y monitoria a rutas escolares. 7) Suministro de toda clase de servicios que requieran las empresas de transporte o personas naturales, tales como: Talleres para reparación de vehículos, estaciones de servicio para el expendio y abastecimiento de combustibles o lubricantes, almacenes para la venta de repuestos automotores, lavaderos, servi tecas, monta llantas, parqueaderos, monitoreo gps, centros de diagnóstico automotriz (coa), centros de reconocimiento de conductores, escuelas de enseñanza, agencia de seguros, etc. 8) Prestación del servicio de conductores para vehículos propios, de clientes o de terceros. 9) Importar y exportar toda clase de elementos, vehículos, repuestos, autopartes, llantas y demás insumos o elementos que tengan relación con la industria automotriz. 10) Agencia de viajes operadora y/o mayorista, organización de viajes y excursiones, asistencia al turista, servicios de alojamiento, transporte turístico, guías turísticos, arrendamiento de vehículos a turistas, adquirir, rentar y operar toda clase de establecimientos comerciales complementarios al servicio del turista, etc.

**CERTIFICA:**

Actividad Principal:  
4921 (Transporte De Pasajeros)

**CERTIFICA:**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$2,000,000,000.00
No. de acciones	:	2,000.00
Valor nominal	:	\$1,000,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$703,000,000.00  
No. de acciones : 703.00  
Valor nominal : \$1,000,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$703,000,000.00  
No. de acciones : 703.00  
Valor nominal : \$1,000,000.00

**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general, igualmente la representación legal podrá ser ejercida por apoderados designados por escritura pública dentro de las facultades que en forma expresa se les otorgue. En sus faltas temporales o accidentales, el gerente general será reemplazado por el gerente comercial, previo poder especial escrito otorgado por el gerente general.

**CERTIFICA:**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 19 de mayo de 2011, inscrita el 20 de mayo de 2011 bajo el número 01480552 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
HERRERA MURCIA ROGELIO	C.C. 000000080002296
GERENTE COMERCIAL	
VARGAS AREVALO DEICY CAROLINA	C.C. 000000052775914

**CERTIFICA:**

Facultades del Representante Legal: El representante legal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar, y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos, promover o coadyuvar acciones o recursos que sean procedentes ante la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y ejecutar todos los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Son funciones del gerente general, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1 Ejecutar decretos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. 2 Crear los cargos, dependencias, empleos que juzgue necesario para el normal funcionamiento de la sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos. 3 Nombrar, remover, y aceptar las renunciaciones a los empleados de la sociedad, lo mismo que fijar sus salarios, con sujeción a lo aquí establecido, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción corresponda a la asamblea general de accionistas, a la asamblea general de accionistas o al revisor fiscal. 4 Resolver sobre faltas, excusas y licencias de los empleados de la sociedad. 5 Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley, disposiciones de la asamblea general. 6 Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilidad de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias para atender las desvalorizaciones y garantías de patrimonio social, método para la evaluación de inventarios y el balance general, del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la asamblea general de accionistas. 7 Cuidar de

la recaudación e inversión de fondos de la sociedad y de todos los valores pertenecientes a ella y los que reciba en custodia o en depósito se mantengan con la debida seguridad. 8 Convocar a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias a la asamblea general de accionistas, 9 Presentar en la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y el balance general, el detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias y los demás anexos y documentos exigidos por la ley. 10. Representar a la sociedad ante las compañías, corporaciones o comunidades en que esta tenga interés. 11. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la asamblea general o de la asamblea general de accionistas le sean confiadas. 12. Dictar el reglamento general de la sociedad y de sus sucursales y agencias. 13. Celebrar, firmar y ejecutar los actos y/o contratos que tiendan a desarrollar el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. 14 Los demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, o por la naturaleza del cargo. Parágrafo uno: el gerente general queda facultado para celebrar toda clase de contratos sin límite de cuantía. Parágrafo dos: el gerente comercial no podrá enajenar bienes de la sociedad sujetos a registros ni obligar a la sociedad mediante el giro o aceptación de toda clase de títulos valores sin autorización de la asamblea general de accionistas.

**CERTIFICA:**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de septiembre de 2018, inscrita el 12 de septiembre de 2018 bajo el número 02375805 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
LOPEZ FANDIÑO ZULLY YIBETH	C.C. 000001015452578
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
OSORIO ARBOLEDA VANESSA	C.C. 000001010190691

Que por Acta no. sinnum de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2014, inscrita el 22 de abril de 2014 bajo el número 01828153 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
REVISORIAS FISCALES DE COLOMBIA S A S	N.I.T. 000009004367201

**CERTIFICA:**

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 5 de julio de 2019, inscrito el 8 de julio de 2019 bajo el número 02484051 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: RHM GROUP S A S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- VIAJES NACIONALES DE TURISMO S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-05-22

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los

sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2011.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.  
\*\*\*\*\*

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500572391



Bogotá, 31/10/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Rhm Group SAS**  
AVENIDA CARRERA 68 NUMERO 43 67 SUR  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11833 de 31/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





